



Resolución Directoral

N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

D

VISTO: El expediente administrativo N° 4898-2016-PRODUCE/DGS, que contiene: El Informe Técnico N° 017-2016, el Reporte de Ocurrencias 1508-131 N° 000036, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508- 131 N° 000034, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508- 131 N° 000008, el Reporte de Pesaje N° 2732, el escrito con Registro N° 00062000-2016-1, el Informe Final de Instrucción N° 00016-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata y el Informe Legal N° 00865-2018-PRODUCE/DS-PA-irios-nsaavedra, de fecha 22 de febrero de 2018 y;

CONSIDERANDO:

dy

Que, con Informe Final de Instrucción N° 00016-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha determinado que en el presente caso, **SANCIONAR** a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, por la haber incurrido presuntamente en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 008-2013-PRODUCE y 013-2009-PRODUCE, según corresponda. Asimismo, **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, ascendente a **176.450 t (CIENTO SETENTA Y SEIS TONELADAS CON CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS)**;

J. TERRONES M

Que, de otro lado, recomienda el **INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20508555629**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por haber incumplido con realizar el depósito bancario del valor comercial del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado dentro del plazo establecido por la norma correspondiente. Finalmente, recomienda **DECLARAR** el **NO MERITO** al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa


HOPE BUSINESS S.A.C. con R.U.C. N° 20505771045, titular del permiso de pesca al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA** de matrícula **CO-21429-PM**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;


Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Huaura, siendo las 23:30 horas del día 30 de junio de 2016, se verificó que la embarcación pesquera **“DOÑA LICHA”** de matrícula **CO-21429-PM**, de propiedad de la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** (en adelante, la administrada) se encontraba con el permiso de pesca suspendido en todo el litoral, asimismo, se deja constancia que, no se encontraba nominada para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro para el 2016, motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 1508-131 N° 000036 contra la empresa **HOPE BUSINESS S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, la cual establece como infracción **“realizar actividades pesqueras sin permiso o encontrándose éste suspendido”**;


Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-131 N° 000034, de fecha 01 de julio de 2016, al haberse decomisado de manera precautoria la totalidad de la descarga ascendente a **176.450 t (CIENTO SETENTA Y SEIS TONELADAS CON CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS)**; del recurso hidrobiológico anchoveta, en cumplimiento de lo establecido en el artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, (TUO del RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508- 131 N° 000008, al Establecimiento Industrial Pesquero, de la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**¹, la cual debió depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga;

Que, cabe señalar que de la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, se pudo verificar que no obra documento alguno que acredite que la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, haya cumplido con abonar en la Cuenta

¹ Cabe señalar que, del Asiento C00008, de la Partida Registral N° 40004105, de la Zona Registral N° IX – SEDE LIMA, Oficina Registral de Huacho, consta la **TRANSFERENCIA POR ESCISIÓN**, mediante el cual la empresa **PESQUERA ALCACER S.A.C.** ha adquirido el dominio del inmueble ubicado en avenida San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, como consecuencia de la **ESCISIÓN** celebrada con su anterior propietaria **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, con fecha 24 de diciembre del 2010.

Posteriormente, con fecha 25 de mayo de 2011, en el Asiento C00009, de la Partida N° 40004105, se registra la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ESCISIÓN**, en el cual **INVERSIONES KIRUNA S.A.C.** (sociedad beneficiaria) ha adquirido el dominio del inmueble ubicado en avenida San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, como consecuencia de la escisión efectuada con su anterior propietario **PESQUERA ALCACER S.A.C.** (sociedad escindida).

Finalmente, con fecha 09 de julio de 2014, se advierte del Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105, de la Zona Registral N° IX Sede Lima, Oficina Registral Huacho, la **TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR FUSIÓN**.- Mediante el cual la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, ha adquirido el dominio del inmueble ubicado en avenida San Martín N° 680, Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, como consecuencia de la fusión efectuada con su anterior propietaria **INVERSIONES KIRUNA S.A.C.** (sociedad absorbida).



Resolución Directoral

N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, el monto por el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a la embarcación pesquera "DOÑA LICHA" de matrícula **CO-21429-PM**, el día 01 de julio de 2016;

Que, mediante escrito con registro N° 00062000-2016-1, de fecha 07 de julio de 2016, la administrada presentó sus descargos respecto de la presunta comisión de las infracciones que se le imputan;

Que, mediante la Cédula Notificación de Cargos N° 3725-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibido con el día 10 de agosto de 2017, se notificó a la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1), 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N° 008-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, según correspondan, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, habiéndose emitido el Informe Final de Instrucción, mediante el Memorando N° 000149-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización- PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 0658-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 22 de enero de 2018, se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 00016-2018-PRODUCE/DSF-PA-lzapata, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos que realice los descargos correspondientes;

Que, la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** no presentó los alegatos finales correspondientes;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la LPAG, establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, asimismo, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), según el tipo de Pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecen el sistema de ordenamiento que concilie el Principio de Sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales, éstos sistemas de ordenamiento deberán considerar según sea el caso los regímenes de acceso, captura total permisible, periodos de veda, así como las necesarias acciones de control y vigilancia;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, regula la conducta de: **“(…) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**;



Resolución Directoral

N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

Que, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: ***“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo”***;

Que, el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, tipifica la infracción de: ***“Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca”***;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2016 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú, y los 16°00' a partir de las 00 horas del noveno día hábil contando desde el siguiente día de publicada la presente resolución ministerial, la cual culminara una vez alcanzado el Límite Máximo Total de captura Permisible de la Zona Norte Centro – LMTCP Norte Centro (...);

Que, en ese sentido, el artículo 5° de la citada Resolución Ministerial estableció que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento estará sujeto a diversas disposiciones entre ellas la contenida en el literal ***“a.1 Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente (...)”***.(el resaltado es nuestro);

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 275-2016-PRODUCE, se resolvió dar por finalizada la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 27 de julio de 2016;

Que, antes de realizar un análisis de fondo del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos determinar quién ostentaba la posesión sobre la embarcación pesquera **DOÑA LICHA**, de matrícula **CO-21429-PM**, al momento de ocurridos los hechos (30 de junio de 2016). En este sentido, conviene señalar que obra el Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral N°

IX – SEDE LIMA, de la Oficina Registral de Lima, la Partida Registral N° 116000611², en el consta el **EJERCICIO DE OPCION DE COMPRA** ejercido por la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, sobre la embarcación pesquera en referencia a su anterior propietario. Así consta de la Escritura Pública del 03 de diciembre de 2009;

Que, de lo expuesto, y en virtud del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, se ha determinado que al momento de ocurridos los hechos (30 de junio de 2016), la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, ostentaba la posesión de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA**, de matrícula **CO-21429-PM**. En razón de ello corresponde seguir el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** en calidad poseedora de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA**, de matrícula **CO-21429-PM**, al momento de ocurridos los hechos y declarar el **NO MERITO** al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **HOPE BUSINESS S.A.C.**;

Que, la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** en su escrito de descargos, señala que, mediante Resolución N° 02 de fecha 21 de junio de 2016, emitida por el Juez del Cuatro Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, en el expediente N° 7633-2016, resolvió conceder en parte la medida cautelar solicitada por la administrada, en consecuencia se ordenó al Ministerio de la Producción a suspender los efectos de las Resoluciones Directorales y del Consejo de apelación de Sanciones, precisadas en el petitorio de la demanda, así como los Procesos Coactivos derivados de aquellas;

Que, es de señalar a la administrada que, mediante Resolución N° 07 de fecha 11 de mayo de 2017, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, resuelve aprobar el desistimiento de la pretensión solicitado por el representante de la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, archivándose definitivamente el expediente N° 07633-2016-0-1801-JR-CA-04. Por lo que lo argumentado por la administrada en su descargo presentado, carece de sustento legal;

Que, ahora bien, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, especialmente del Reporte de Ocurrencias 1508-131 N° 000036, se advierte que la embarcación pesquera **“DOÑA LICHA”** de matrícula **CO-21429-PM**, de propiedad de la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** se encontraba con el permiso de pesca suspendido en todo el litoral, asimismo, no encontraba nominada para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro para el 2016 y habría realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, hechos que se subsumen en las infracciones tipificadas en los numerales 1), 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N° 008-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, según correspondan;

² PARTIDA N° 11600611 – C00003 – ZONA REGISTRAL N° IX SEDE LIMA, de la OFICINA REGISTRAL LIMA **EJERCICIO DE OPCION DE COMPRA.-**

LSA ENTERPRISES PERU S.A.C., registrada en la PE N° 11639661 del registro de Personas Jurídicas de Lima, ha adquirido el dominio de la embarcación pesquera registrada en ésta partida, en virtud de haber ejercido la opción de compra establecida en el contrato de arrendamiento financiero celebrado con su anterior propietario BANCO CONTINENTAL (...) Así consta de la Escritura Pública del 03/12/2009 otorgada ante Notario de Lima, Jorge Luis Gonzales Loli. (...),



Resolución Directoral

N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018



Que, respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, es preciso indicar que, de la lectura de los medios probatorios, especialmente, del Reporte de Ocurrencias 1508-131 N° 000036, se desprende que el día 30 de junio de 2016, la embarcación pesquera **DOÑA LICHA** de matrícula **CO-21429-PM** realizó actividades pesqueras con el permiso suspendido, incurriendo presuntamente en la infracción antes citada;

Que, es preciso señalar que, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción se advierte que, la embarcación pesquera **DOÑA LICHA** de matrícula **CO-21429-PM** en todo el litoral, se encontraba con el permiso de pesca suspendido al momento de ocurridos los hechos según, las Resoluciones Directorales N° 822-2010-PRODUCE/DIGSECOVI y N° 2218-2010-PRODUCE/DIGSECOVI, desde el 24 de febrero de 2016 hasta el día 01 de julio de 2016 y desde el 04 de febrero de 2016 hasta el día 25 de julio de 2016, respectivamente;

Que, de lo consignado en los actuados administrativos, se concluye que el día 30 de junio de 2016, se constató que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA** de matrícula **CO-21429-PM**, realizó actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, subsumiéndose los hechos en la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE;

Que, ahora bien, corresponde a la Administración realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista Nieto, señala que "[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"³;

³ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

Que, del mismo modo, la profesora De Palma Del Teso, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"⁴, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"⁵;

Que, en consecuencia, la administrada al ser conocedora de la normativa pesquera y realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido ha actuado sin la diligencia necesaria, toda vez que, como persona dedicada a desarrollar actividades que involucran la extracción de recursos hidrobiológicos, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas;

Que, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, al haber realizado actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido, el día 30 de junio de 2016;

Que, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación tercera del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, consistente en **MULTA**, equivalente a la 8 x (cantidad de recurso extraído t x factor del recurso⁶ expresado en UIT); y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído, la cual se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Realizar actividades pesqueras encontrándose con el derecho administrativo suspendido			
Aprobado por D.S. N° 019-2011-PRODUCE y modificado por D.S. N° 008-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación tercera del código 1	8 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT 8 x (176.450 t x 0.20)	282.32 UIT	176.450 t.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁶ Cabe precisar que por medio de la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el día 17 de mayo de 2012, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la anchoveta para el consumo humano indirecto (CHI) es de 0.20. En tal sentido, al ser la fecha de la infracción el 05 de junio de 2013, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal.



Resolución Directoral

N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

Que, en aplicación del sub numeral 10.1.1 del artículo 10° del TUO del RISPAC, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, conforme al siguiente criterio: cuando la embarcación pesquera tenga el permiso de pesca suspendido"**. En ese sentido, mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-131: N° 000034, la administrada ha sido objeto del decomiso ascendente a **176.450 t (CIENTO SETENTA Y SEIS TONELADAS CON CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS)**, correspondiente al total de los recursos hidrobiológicos extraídos. Por ende, a la luz de lo expuesto se debe tener por cumplida la sanción de decomiso del total de la captura;

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]"**. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"**. En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-



2017-PRODUCE⁷, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, la misma que no sufrirá modificación alguna y **REDUCCIÓN DEL LMCE** o PMCE, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

Que, en ese sentido, el código 1) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, al contemplar las sanciones de **MULTA** equivalente a **282.32 UIT** y **DECOMISO** ascendente a **176.450 t** son menos gravosas que las tres sanciones previstas en el código 5 del Cuadro de Sanciones del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA;

Que, con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que es oportuno mencionar en este punto que, el artículo 24° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que las licencias, autorizaciones, **permisos**, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales **tiene los mismos alcances que las concesiones**, en lo que les sea aplicable. Cabe mencionar que el artículo 23° de la acotada Ley establece que la concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse;

Que, ahora bien, se debe precisar que de la información obtenida del portal web del Ministerio de la Producción, se verifica que, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, (30 de junio de 2016) la empresa **HOPE BUSINESS S.A.C.**, era titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA**, de matrícula **CO-21429-PM**, en virtud de la Resolución Directoral N° 170-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 26 de junio de 2003, acreditándose que la empresa **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, realizaba actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo;

Que, no obstante, corresponde señalar que a través del Memorando Circular N° 3872-2017-PRODUCE/CONAS-PRE, remitido por el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, se puso en conocimiento la Segunda Sesión Plenaria, Acta N° 002-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, Anexo 1, Acuerdo N° 004-2017, el cual señaló que **"la subsanación voluntaria por parte del posible"**

⁷ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen.

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes



Resolución Directoral

N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

sancionado del acto u omisión imputado como constitutiva de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador (...)";

Que, en ese sentido, tomando en cuenta que con fecha **12 de agosto de 2016**, mediante **Resolución Directoral N° 268-2016-PRODUCE/DGCHI**, se resolvió aprobar a favor de la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **DOÑA LICHA**, de matrícula **CO-21429-PM**, de **364.84 m³** de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino para el consumo humano indirecto; y que, a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 3725-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada el **10 de agosto de 2017**, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se deberá considerar subsanado voluntariamente el cambio de titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA** de matrícula **CO-21429-PM**;

Que, por tanto, en aplicación del **Principio de Debido Procedimiento** que establece que: "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso", previsto en el numeral 2) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe proceder al **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber obtenido, la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, el cambio de titularidad del permiso de pesca correspondiente;

Que, de otro lado, en cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se debe señalar que, el inciso 3) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación,



señala que: “Previo al inicio de cada temporada, el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollarán las actividades extractivas en dicho período. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedarán en suspenso durante dicha temporada, quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional” (El resaltado es nuestro);

Que, se debe señalar, que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 188-2016-PRODUCE/DGCHI, de fecha 17 de junio de 2016, se aprobó el listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca para el 2016 de la Zona Norte - Centro, otorgándole a la **DOÑA LICHA** de matrícula **CO-21429-PM** un PMCE de **0.230590%** y un LMCE de **4.155.60 t**;

Que, de acuerdo al artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: “**A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. Para el caso de la Zona sur, no será necesaria la extracción previa del total del LMCE originalmente asignado a cada Embarcación para trasladarse a la Zona Centro Norte. Para el caso de la Zona Centro Norte, una vez iniciadas las actividades el Armador deberá extraer al menos el 80% del LMCE asignado, previo a su traslado a la Zona sur. Para ello corresponderá al Armador activar o desactivar los Convenios respectivos con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles**”;

Que, asimismo, el artículo 20° del Reglamento en mención, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: “**El permiso de pesca de una Embarcación no nominada durante una temporada de Pesca quedará suspendido temporalmente, quedando dicha Embarcación impedida de realizar actividades extractivas durante dicha Temporada de Pesca. En el caso de tratarse de asociación o incorporación definitiva de un PMCE, el permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega, quedará suspendido durante toda la vigencia de la medida de ordenamiento pesquero creada por la Ley. En ambos supuestos corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero actualizar el registro correspondiente**”;

Que, asimismo, corresponde señalar que de la revisión del historial de nominaciones de embarcaciones pesqueras del Portal Web del Ministerio de la Producción se ha podido verificar que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA**, de matrícula **CO-21429-PM**, se encontraba nominada para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro del año 2016, **para el cumplimiento de la sanción de suspensión** y a pesar de ello la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, realizó actividades extractivas el día 30 de junio de 2016. En ese sentido, se infiere que la referida empresa habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto



Resolución Directoral

N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018



Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; que establece como infracción: **“Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades de pesqueras en la temporada de pesca”;**

Que, por lo expuesto, se advierte que la Administración ha cumplido a cabalidad con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 171° del TUO de la LPAG⁹;

Que, con relación a la culpabilidad de la administrada establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, debemos señalar que el profesor Alejandro Nieto, señala que: “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”^[1];

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que

⁹ Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

^[1] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

requieren previa autorización administrativa", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"¹⁰;

Que, ahora bien, la administrada al ser conocedora de la normativa pesquera actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA**, de matrícula **CO-21429-PM**, se encontraba nominada para la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte – Centro del año 2016, únicamente para el cumplimiento de la sanción de suspensión y a pesar de ello la empresa **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, realizó actividades extractivas, se entiende que la administrada ha actuado diligentemente;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C.**, al no haber nominado la embarcación pesquera **DOÑA LICHA** de matrícula **CO-21429-PM**, para la Primera Temporada de Pesca Norte – Centro 2016 el día 30 de junio de 2016;

Que, asimismo, a la luz de la infracción acreditada, se debe aplicar la sanción establecida en la segunda determinación del Código 100 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, el cual se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos, según el siguiente detalle:

EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS CON UNA EMBARCACIÓN NO NOMINADA POR EL ARMADOR PARA REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA TEMPORADA DE PESCA		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	REDUCCIÓN DEL LMCE	LMCE A REDUCIR
Segunda determinación del Código 100	Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora	4.155.60 t

Que, sin embargo, se debe proceder a realizar la ponderación de sanciones en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFSAPA y del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En ese sentido, el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo

¹⁰ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018

N° 017-2017-PRODUCE¹¹, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE** o PMCE, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

Que, en ese sentido, el código 100 del Cuadro de Sanciones anexo al del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE al contemplar una única sanción de **REDUCCIÓN DE LMCE** equivalente a 4.155.60 t, es menos gravosa que las tres sanciones previstas en el código 5 del Cuadro de Sanciones del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA;

Que, cabe precisar que, a la fecha, la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado, el día 30 de junio de 2016¹³, el cual debió haberse efectuado dentro del plazo de quince (15) días. En ese sentido, se infiere que la referida empresa habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, que establece "**Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**";

¹¹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen.

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹³ Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508 – 131: N° 000008



Que, adicionalmente, es pertinente señalar que de la revisión del historial de Resoluciones del Portal Web del Ministerio de la Producción¹⁴, del Establecimiento Industrial Pesquero – Planta para Consumo Humano Indirecto - Harina, ubicado en avenida San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, se ha podido verificar que a la fecha de ocurridos los hechos, 30 de junio de 2016, la empresa **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, ostentaba la licencia de operación del citado establecimiento; es en ese sentido que la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, propietaria del citado inmueble, no contaba con la licencia de operación de la Planta de Harina en referencia. En consecuencia, se infiere que la administrada habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: **"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo"**;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** con RUC N° 20508555629, por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificada por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el día 30 de junio de 2016 con:

MULTA : 282.32 UIT (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

DECOMISO : 176.450 t (CIENTO SETENTA Y SEIS TONELADAS CON CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico anchoveta.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico de anchoveta ascendente a la cantidad de **176.450 t (CIENTO SETENTA Y SEIS TONELADAS CON CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS)**, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** con RUC N° 20508555629, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el día 30 de junio del 2016, con:

REDUCCIÓN DEL LMCE : Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente a 4 155.60 t.

¹⁴ <http://www.produce.gob.pe/shortcode/servicios-pesca/plantas-pesqueras>



Resolución Directoral

N° 2591-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 12 de Abril del 2018



ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, con R.U.C. N° **20508555629**, por la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE al realizar actividades pesqueras con embarcación pesquera **DOÑA LICHA** de matrícula **CO-21429-PM** sin contar al momento de ocurridos los hechos con el título habilitante emitido a su favor, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR el **NO MERITO** al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionados contra la empresa **HOPE BUSINESS S.A.C.**, con R.U.C. N° **20505771045**, por la presunta comisión de la infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE en aplicación del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO 6°.- RECOMENDAR el **INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** con R.U.C. N° **20508555629** por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 93) y 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de



Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe; y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones – PA